ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 13 de Dic de 2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000694

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 050-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de diciembre de 2010

VISTO:

El Expediente Nº 2007-020 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORMIN CALLAO S.A.C., representada por el señor Miguel Ángel Martínez Espinoza, contra la Resolución de Gerencia General Nº 1196-2008-1-OS/GFM de fecha 22 de abril de 2008, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Nº 1196-2008-1-OS/GFM de fecha 22 de abril de 2008, la Gerencia General sancionó a la empresa CORMIN CALLAO S.A.C. con una multa ascendente a 60 (Sesenta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 353-2000-EM-VMM[1]	MULTA
La supervisión no identificó los peligros ni evaluó los riesgos para la tarea de operación de fajas transportadoras. (Artículos 33º literales b), c) y d) y 77º literales a) y c)[2]	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT

[1] Los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Mineria y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, señalan:
"2. SEGURIDAD MINERA
2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. Nº 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)
2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

[2] Los artículos 33º literales b), c) y d) y 77º literales a) y c) del RSHM, prescriben:
"Artículo 33.- Es obligación del supervisor: (...)
b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.
c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado
d. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo."

*"**Artículo 77.-** El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:*
a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación (...)
c) Acciones inapropiadas de los trabajadores."

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 13 de 9 de 2011

El trabajador señor Moisés Ramírez Cahuana no fue capacitado para reconocer los riesgos a los que se encontraba expuesto, por un lapso mayor a 8 (Ocho) horas (Artículo 59º) [3]	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT
MULTA TOTAL		**60 UIT**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
PRESIDENTE
TASTEM
SALA 2

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del trabajador Moisés Ramírez Cahuana, ocurrido el 28 de mayo de 2007, en el Depósito de Concentrados del Callao, Planta de Operaciones de Zinc, en circunstancias en que, al acercarse al segundo polín de retorno de la faja trasportadora de la tolva Nº 2 que se encontraba en funcionamiento, fue atrapado entre dicho polín y la faja, lo que causó su muerte[4].

2. Con escrito de registro Nº 1010370 presentado con fecha 21 de mayo de 2008, la empresa CORMIN CALLAO S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 1196-2008-1-OS/GFM, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del literal c) del artículo 59º del RSHM

a) En el escrito de descargos presentado con fecha 26 de setiembre de 2007 sólo remitió una parte de los documentos que acreditan las capacitaciones recibidas por el trabajador Moisés Ramírez Cahuana. En tal sentido, adjunta a su recurso otras constancias que acreditan que dicho trabajador fue capacitado conforme lo estipulado en el literal c) del artículo 59º del RSHM.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA
TÉCNICA
ADJUNTA
TASTEM
SALA 2

b) Las capacitaciones que ofrece a sus trabajadores fueron corroboradas, a su vez, por el Supervisor Externo al recabar las declaraciones prestadas por su personal al momento de la visita de supervisión[5].

Sobre el incumplimiento de los artículos 33º literales b), c) y d) y 77º literales a) y c) del RSHM

---

[3] El literal c) del artículo 59º del RSHM, establece:
"Artículo 59.- *Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: (...)*
c) Los trabajadores transferidos internamente deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos y en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas."

[4] Cabe precisar que los polines tienen la función de sostener las fajas entre las poleas, las que a su vez sostienen las fajas en sus extremos. Tratándose de polines de retorno, éstos permiten el retorno de la banda mediante el apoyo de ésta.

[5] Con fecha 01 de junio de 2007, el Supervisor Externo MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.Ltda. – MINEC, en adelante el Supervisor Externo, realizó la visita de supervisión al Depósito de Concentrados operado por la empresa CORMIN CALLAO S.A.C., producto de lo cual elaboró el Informe de Investigación del accidente fatal del ex- trabajador Moisés Ramírez Cahuana, obrante a fojas 79 a 89 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 13 de Mayo de 2011

c) La capacitación que brinda a sus trabajadores incluye la advertencia de los riesgos propios de la actividad.

d) La capacitación recibida por el trabajador fallecido incluyó la identificación de peligros y evaluación de riesgos en operaciones de fajas transportadoras, conforme se advierte del Registro SSO-R-00-53 IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS: Descarga de Faja Radial.

   En ese sentido, se constata que sí se adoptaron las precauciones razonables para proteger a los trabajadores e informar a los mismos sobre los peligros en el lugar de trabajo.

e) El sistema de encendido y apagado de las fajas transportadoras cuenta con un mecanismo de seguridad que sólo puede ser operado por determinados trabajadores (personal de mantenimiento), resultando improbable que sea manipulado por terceros.

   En efecto, conforme se detalla en la instrucción "Operación del Sistema de Fajas de Línea Alta SG-I-07-32", sólo es posible poner en marcha las fajas transportadoras si se respeta un orden de arranque secuencial preestablecido, con pausas para su encendido, minimizando así el riesgo de presencia de personas ajenas en el área.

f) La zona en la cual ocurrió el accidente se encuentra demarcada con señalética de advertencia en número y calidad suficiente para informar que no está permitido el paso, hecho que fue reconocido por el Supervisor Externo.

   Además, el sistema de descarga por fajas cuenta con sistemas de parada de emergencia en las zonas consideradas técnicamente de uso operativo.

g) El sistema de descarga de fajas posee barreras y guardas en los puntos de operación donde existe interacción de personas durante las operaciones y uso del equipo.

h) El hecho que se haya reconocido que el punto de contacto en el cual ocurrió el accidente no tenía guardas ni barreras, no supone un reconocimiento de la infracción imputada, ni asunción de responsabilidad por el fallecimiento del trabajador Moisés Ramírez Cahuana. Ello porque, para acceder al espacio ubicado entre el polín y el suelo, se requiere que una persona de estatura media realice el esfuerzo de encorvarse y arrodillarse, por tratarse de un espacio de movimiento restringido.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad

i) La resolución recurrida vulnera el Principio de Razonabilidad en el extremo referido a la determinación y cálculo de la multa impuesta por las siguientes razones:

   i. Considerando que el trabajador Moisés Ramírez Cahuana fue debidamente capacitado y la impugnante adoptó las medidas razonables para proteger a

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 13 de Nov de 2011

sus trabajadores, no se puede afirmar que haya existido intencionalidad en la comisión de la infracción imputada.

SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
PRESIDENTE
TASTEM
SALA 2

ii. Respecto a las circunstancias en que se produjo el incumplimiento materia de sanción, corresponde tener en consideración que el accidente ocurrió por negligencia del trabajador Moisés Ramírez Cahuana, lo no que es imputable a la recurrente.

iii. No corresponde aplicar como criterio agravante el de repetición de la infracción, toda vez que es la primera vez que se incurre en las infracciones imputadas.

j) La vulneración del Principio de Razonabilidad, acarrea la nulidad de la resolución impugnada.

3. Mediante escrito de registro Nº 1066066 de fecha 25 de setiembre de 2008, la señorita Judy Ramírez Peralta, hija del señor Moisés Ramírez Cahuana, presentó los siguientes documentos:

a) Denuncia penal Nº 158-07 interpuesta contra el señor Miguel Ángel Baltazar Martínez Espinoza, representante legal de la impugnante ante la Décimo Primera Fiscalía Provincial Penal del Callao, con fecha 04 de abril de 2008

b) Auto de Apertura de Instrucción de fecha 28 de mayo de 2008, expedido por el Primer Juzgado Penal del Callao, mediante el cual se resuelve abrir instrucción en vía sumaria al Señor Miguel Ángel Baltazar Martínez Espinoza.

SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA
TÉCNICA
ADJUNTA
TASTEM
SALA 2

4. A través del Memorándum N° GFM-252-2008, recibido con fecha 09 de julio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.

5. Sobre los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al literal c) del artículo 59º del RSHM, tratándose de trabajadores transferidos internamente, es obligación del titular minero brindarles instrucción adecuada antes de ejecutar las labores encomendadas, la misma que deberá tener una duración no menor a 8 (Ocho) horas.

Sobre el particular, la apelante alega que en su escrito de descargos presentado mediante escrito de registro Nº 908968 de fecha 26 de setiembre de 2007, sólo presentó parte de los documentos que acreditan la capacitación brindada al trabajador Moisés Ramírez Cahuana, razón por la cual adjunta al recurso materia de análisis un nuevo listado de capacitaciones proporcionada al accidentado.

Antes de efectuar la valoración de dichos instrumentos de prueba obrantes a fojas 294 a 636 del expediente, resulta oportuno señalar lo expuesto en el numeral 3.1 de la resolución recurrida:

"(...) ***La documentación presentada por CORMIN (anexo 4 del escrito de descargos), acredita la existencia de 6 charlas, cada una de 5 minutos, que totalizan una capacitación de 30 minutos****. La capacitación de 5 minutos referida al 25 de mayo del 2007, no corresponde al tema indicado como descargo ("Arranque Secuencial de las Fajas y los riesgos asociados en su*

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS CUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 13 de Enero de 2011

cuidado") siendo que el que figura en el Registro de Asistencia: *"Se le indica al personal sobre la descarga de los Hoopers"*, ***con lo que se demuestra que la capacitación no ha sido la adecuada ni alcanza las 8 horas que exige el artículo 59º del RSHM***" (El resaltado es nuestro) (SIC)

PRESIDENTE TASTEM SALA 2

En este sentido, se imputó a la recurrente no haber capacitado al trabajador fallecido en la operación de la faja transportadora y las medidas de seguridad correspondientes.

Ahora bien, de la revisión del listado de capacitaciones presentado por la impugnante obrante a fojas 637 a 643 del expediente, se constata que el trabajador Moisés Ramírez Cahuana, recibió las siguientes capacitaciones relacionadas a la operación de las referidas fajas transportadoras:[6]

- Capacitación sobre Faja Radial de fecha 14 de abril de 2007
- Capacitación sobre Faja Radial – Tablero de fecha 14 de mayo de 2007
- Capacitación sobre Faja Radial – Tablero de fecha 23 de mayo de 2007
- Capacitación sobre instrucciones de Faja Radial de fecha 24 de mayo de 2007
- Capacitación sobre instrucciones de Faja Radial de fecha 28 de mayo de 2007[7]

Asimismo, se verifica que cada una de las citadas capacitaciones se realizó por espacios de 05 (Cinco) minutos, lo que arroja un total de 25 (Veinticinco) minutos de instrucción específica, tiempo que no cubre el mínimo previsto en el citado literal c) del artículo 59º del RSHM.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en estos extremos.

SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

6. Respecto a lo alegado en los literales c) al h) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo a lo expuesto por en el numeral 3.2 de la resolución recurrida, el incumplimiento materia de sanción en este extremo se sustentó en la inexistencia de guardas o barreras de protección debajo de la faja transportadora en la que ocurrió el accidente, situación que fue originada porque la supervisión no efectuó una adecuada identificación de peligros, evaluación y minimización de riesgos[8].

---

[6] Conforme al mencionado listado de capacitaciones, se habría brindado al trabajador fallecido capacitaciones en diversos temas de seguridad y de otros aspectos, con una duración total de aproximadamente 155 (Ciento cincuenta y cinco) horas. Sin embargo, a efectos de desvirtuar la infracción sancionada, únicamente corresponde valorar la documentación presentada respecto de las labores vinculadas al manejo de fajas transportadoras, que fue la actividad que realizaba el trabajador en dicha oportunidad.

Además, de la documentación presentada para sustentar el referido listado de capacitaciones, obrante a fojas 294 a 636, no se advierte que el trabajador fallecido haya estado presente en todas las referidas capacitaciones.

[7] De la revisión de la documentación remitida para sustentar el referido listado de capacitaciones, obrante a fojas 294 a 636 del expediente, se constata que no se remitió el listado correspondiente a la charla realizada el día 24 de mayo de 2007.

[8] Conforme se aprecia de las vistas fotográficas obrantes a fojas 39 del expediente, en la zona del accidente no se contaba con redes o mallas de seguridad, las cuales fueron colocadas con posterioridad al mismo. Situación que fue verificada por el Supervisor Externo mediante las vistas fotográficas obrantes a fojas 125 y 126 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 13 de Enero de 2011

En ese sentido, en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162º de la Ley Nº 27444 correspondía a la recurrente la formulación de argumentos y presentación de medios de prueba que tengan por objeto desvirtuar dichos hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que los argumentos esgrimidos en este extremo tienden a establecer lo siguiente[9]:

PRESIDENTE TASTEM SALA 2

- La capacitación brindada al trabajador señor Moisés Ramírez Cahuana.
- Condiciones del sistema de seguridad relacionado al encendido, apagado y parada de la faja transportadora.
- La implementación de señales de advertencia en la zona del accidente.

Adicionalmente, tal como ha reiterado en su recurso de apelación, CORMIN CALLAO S.A.C. ha reconocido que en la zona ubicada debajo de la faja transportadora, entre el polín y el suelo, no se contaba con las referidas barreras y guardas.

A ello debe agregarse que, el que sea necesario encorvarse para acceder a la zona que se encuentra debajo de la faja, ni el mecanismo de seguridad de apagado, encendido y parada de la mencionada faja transportadora, constituyen medidas de protección que sustituyan a la consistente en la instalación de barreras y guardas que, conforme lo indicado en la resolución apelada, hubiesen evitado la ocurrencia del accidente fatal relacionado al presente procedimiento.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos sobre el particular.

7. Sobre lo alegado en los literales i) y j) del numeral 2, corresponde señalar que de acuerdo al numeral 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, que tipifica los ilícitos administrativos imputados a la apelante, éstos se encuentran sancionados con una multa de 30 (Treinta) UIT.

SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

Sobre el particular, habiéndose acreditado objetivamente que la recurrente incumplió los literales b), c) y d) del artículo 33º, literales a) y c) del artículo 77º y el literal c) del artículo 59º del RSHM, correspondía aplicar la sanción prevista en el numeral 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, ascendente a 30 (Treinta) UIT, por cada infracción, para el caso de aquellos incumplimientos que hayan sido calificados como causa del accidente fatal, lo que hizo un total de 60 (sesenta) UIT.

De la misma forma, resulta oportuno mencionar que en la mencionada Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM no se han previsto criterios de graduación de sanciones relacionados a la intencionalidad, reincidencia o circunstancias de los hechos, por lo que no fueron aplicados.

En tal sentido, la multa total impuesta se determinó de acuerdo al rango establecido en la Escala de Multas y Penalidades, razón por la cual no se ha

---

[9] El numeral 162.2 del artículo 162º de la Ley Nº 27444, establece lo siguiente:
"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)
162.2 *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."*

vulnerado el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, por lo que tampoco el acto recurrido se encuentra afecto a vicio de nulidad alguno, correspondiendo desestimar lo alegado por la impugnante en estos extremos.

8. Con relación a lo señalado en el numeral 3, resulta oportuno precisar que de acuerdo al artículo 89º del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, los procedimientos administrativos sancionadores tienen por objeto determinar la responsabilidad administrativa por incumplimiento de normas técnicas y legales por parte de los agentes sujetos a su competencia, la que se distingue de aquella responsabilidad civil o penal que puedan originar los hechos u omisiones que sustenten el ilícito administrativo[10].

   En ese sentido, toda vez que la denuncia penal Nº 158-07 de fecha 04 de abril de 2008, obrante a fojas 683 a 685 del expediente, y el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 28 de mayo de 2008, obrante a fojas 677 a 682 del expediente, constituyen instrumentos de prueba relacionados a la responsabilidad penal por el fallecimiento del señor Moisés Ramírez Cahuana, lo que no guarda relación con el objeto del presente procedimiento, esto es, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el RSHM, en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162º de la Ley Nº 27444, en concordancia con el artículo 190º del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal; no corresponde su valoración[11].

De conformidad con el artículo 19º numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD, el artículo 2º de la Resolución Nº 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CORMIN CALLAO S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General Nº 1196-2008-1-OS/GFM de fecha 22 de abril de 2008 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

---

[10] El artículo 89º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, establece:
"Artículo. 89º. – Responsabilidad del Infractor-
La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

[11] El artículo 190º del Código Procesal Civil, indica:
"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-
Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez."

En este extremo, resulta oportuno citar lo indicado en el artículo 8º del RSHM:
"Artículo 8.- *Las multas y sanciones fijadas se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda."*

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 13 de enero de 2011

SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

000695

EXPEDIENTE Nº : 2007-020
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CORMIN CALLAO S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Víctor A. Belaunde Nº 147, Edifico Real Diez, Piso 6, Centro Empresarial Real – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN Nº : 050-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 17/12/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO ____

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma: .....

Nombres y Apellidos: CORMIN CALLAO S.A.C.

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): .....

Destinatario ☐ Parentesco: ..... Otros: .....

14 ENE. 2011
RECIBIDO S.1
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD
SOLO DE RECEPCIÓN HORA: .....

Mensajero: ..... Fecha de Recepción: ..... Hora: .....